

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA** representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S**

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a tomar decisión de fondo de un Proceso Administrativo Sancionatorio a la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.520.146 representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S**, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

ANTECEDENTES:

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 3 de noviembre del 2018 a el **CAD VIDA IPS S.A.S**, Cod de habilitación No.1383600667-01 , NIT 900500653-1, representada legalmente por la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.520.146, ubicada en la Carrera 34 No. 21-117 Altamira, Municipio Turbaco.
2. Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado la visita de fecha 3 de noviembre del 2017 a la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA** a través del correo electrónico cadvidaips@gmail.com.
3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 20 de diciembre de 2017 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra a la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.520.146 representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S**.
4. Que mediante Auto No. 121 del 2 de Mayo del 2018, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra a la Doctora **OLGA GUERRERO BABILONIA**, el cual fue notificado personalmente el día 21 de mayo del 2018.
5. Que en el mencionado auto se imputaron los siguientes cargos:

Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de tener como principios básicos la calidad y la eficiencia.

Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 15, 16 y 22 del Decreto 1011 de 2006; incumplimiento de la Resolución 2003 de 2014 en los estándares de: ESTANDAR DE INFRAESTRUCTURA, DOTACION, MEDICAMENTOS,

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA** representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S**

DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS, ESTANDAR DE PROCESOS PRIORITARIOS ASISTENCIALES, ESTANDAR DE INTERDEPENDENCIA.

6. Que la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA**, , presento descargos con sus respectivos argumentos de defensa.
7. Que en el escrito de descargos informa de las medidas tomadas en pro del mejoramiento de la institución y de los correctivos, del mismo modo solicita acompañamiento en un proceso donde no genere impacto social y asistencial como lo sería el cierre de servicios.
8. Que mediante Auto No. 173 de 24 de julio del 2018, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se tramita en contra la **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.520.146 representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S**, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó, Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.
9. Que mediante el Auto No. 235 22 de abril 2018 se corrió traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, notificado por aviso con fecha 27 de junio de 2018
10. La Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA** no Presentó escrito de alegatos de conclusión.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: "**ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA** representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S**

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Numerales 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 de la Resolución 2003 de 2014, en lo atinente a los estados y criterios de habilitación por servicio, el cual reza:

"Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio.

2. Normas explícitas sobre restricciones a personal diferente al químico farmacéutico, para formulación realización de actividades de asesoría farmacológica y de farmacovigilancia

3. información visible al usuario que prohíba la asesoría farmacológica, por parte de personal diferente al químico farmacéutico.

La Resolución 2003 de 2014 que dicta "Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio (...) "utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...) todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...) para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica"

La Resolución 2003 de 2014 "Estándares y criterios de habilitación por servicio (...) Además de contar con la licencia de rayos X expedida por Entidad Departamental o Distrital de Salud, el servicio cuenta con. 1. Instrucciones a los pacientes para la preparación de los procedimientos diagnósticos. 2. Cumplimiento del manual de radio protección, en el cual se especifiquen los procedimientos para la toma de exámenes que impliquen el manejo de cualquier tipo de radiaciones para los pacientes, el personal de la institución, los visitantes y el público en general. 3. Normas explícitas para que la interpretación de los exámenes sea realizada únicamente por el medio especialista. 4. Protocolos para garantizar la calidad de la imagen. 5. Sistema de vigilancia epidemiología y radiología del personal expuesto. La empresa prestadora de servicios de dosimetría individual, cuenta con licencia vigente del Ministerio de Minas y Energía o su delegado"

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscar garantizar que en todo

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA** representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S**

tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

POTESTAD SANCIONATORIA

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que "(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración*"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA** representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S**

jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)*¹ ii) tipicidad "(...) *El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)*² iii) debido proceso "(...) *Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)*³

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,

³ Ibidem.,

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA** representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas a **CAD VIDA IPS S.A.S**, el día 3 de noviembre del 2018, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es el la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.520.146 representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S**.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

1.1 Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Escrito de notificación de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 31 de Septiembre del 2017, dirigida al Representante Legal de la Señora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.520.146 representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S** notificando la realización de la vista por el comité verificador el día 3 de noviembre 2017.

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA** representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S**

- Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador de la LABORATORIO CLINICO JUAN PABLO II E.U de fecha 3 de noviembre de 2017.
- Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 para la Habilitación del prestador **CAD VIDA IPS S.A.S**
- Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación a **CAD VIDA IPS S.A.S.**
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 20 de diciembre de 2017.
- Oficio GOBOL de fecha 26 de marzo del 2018, suscrito por la Directora de Inspección, Vigilancia y Control, donde remire el informe de la visita y el acta de comité del Sistema Obligatorio de la Calidad de la Secretaria Departamental de Salud para lo de su competencia.
- Resolución 534 de 16 de abril de 2018, por el cual se avoca conocimiento y se ordena la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra Señora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.520.146 representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S.**
- Acta de imposición de medida preventiva al CAD VIDA IPS S.A.S de fecha 3 de noviembre de 2017.
- Acta de levantamiento de medida preventivas al CAD VIDA IPS S.A.S de fecha 6 de diciembre de 2017.

Aportadas por la parte investigada:

- Material Fotográfico anexo en el escrito presentado durante en los descargos de pruebas y evidencias.

1.2 Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que la LABORATORIO CLINICO JUAN PABLO II E.U Presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 art. 7, Resolución 1043 de 2006 Anexo técnico No. 1, resolución 2003 del 2014, y demás normas Reglamentarias.

De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad de la Doctora **RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.520.146 representante legal de **CAD VIDA IPS S.A.S.**

Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA representante legal de CAD VIDA IPS S.A.S

de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"

Lo anterior deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"

DE LOS DESCARGOS:

La parte investigada mediante escrito del 11 de Junio del 2018, manifestó lo siguiente:

"(...)se recibió la visita el día 3 de noviembre de 2017 y en la cual según la auditoria realizada y acta de visita entregado por el equipo auditor al finalizar la auditoria solo se incumplio en el estándar de infraestructura en los servicios todos los servicios y en notas aclaratorias en el primer punto dice que los estándares de habilitación que no aparecen descritos en el hallazgo por incumplimiento se entienden que con los requisitos y las normas minimas de habilitación...

"(...)cabe resaltar que en el informe de auditoria entregado el 16 de noviembre no estuvimos de acuerdo con varios de los hallazgo, por lo cual se radico carta el día 23 de noviembre.

TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN



Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA representante legal de CAD VIDA IPS S.A.S

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se puede concluir que existe un incumplimiento de los siguientes estándares que se tipifican como infracción de tipo asistencial:

Estandar incumplido	Descripción del incumpliendo	Tipo de infracción	Grado de infracción	Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento
ESTANDAR DE INFRAESTRUCTURA	Presenta incumplimiento de la normatividad	Asistencial	Leve/ Mínimo	1 – 250 SDLV
DOTACION	.No cuenta el consultorio con la dotación completa para realizar las valoraciones ofertadas.	Asistencial	Leve/ Mínimo	1 – 250 SDLV
MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS,	Incumple en varios servicios ofertados.		Leve/ Mínimo	1 – 250 SDLV
ESTANDAR DE INTERDEPENDENCIA.	Incumplimiento en varios servicios ofertados	Asistencial	Leve/ Mínimo	1 – 250 SDLV
REGISTROS ASISTENCIALES	Incumplimiento en varios servicios ofertados	Asistencial	Leve/ Mínimo	1 – 250 SDLV

Fuente. Informe de visitas.

En el caso que nos ocupa se debe aclarar que una vez analizado el acervo probatorio se pudo constatar que fueron subsanados algunos incumplimientos, por lo tanto se atenúa la sanción de grado Grave/Mínimo a Leve/Mínimo.

Contrario de lo anterior, se decidirá aplicar una infracción asistenciales consistente en MULTA, equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (100) SMLDV., como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que de ahora en adelante se aúnan esfuerzos encaminados que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA representante legal de CAD VIDA IPS S.A.S

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a Doctora RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.520.146 representante legal de CAD VIDA IPS S.A.S con código de habilitación No.1383600667-01, NIT 900500653-1.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con MULTA, equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (100) SMLDV conforme lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la Doctora RUBY ESTHER RODRIGUEZ ANAYA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.520.146 representante legal de CAD VIDA IPS S.A.S.

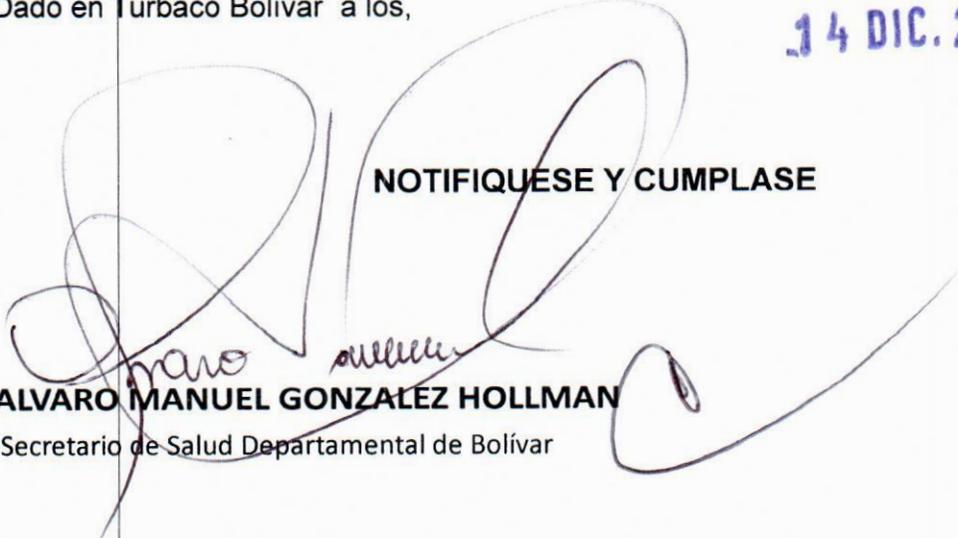
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el del apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los,

14 DIC. 2020

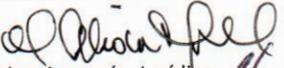
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN

Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. – Asesor Jurídico Ext. 

Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico

Revisó y aprobó: ALIDA MONTES MEDINA - DIVC 

Revisó y aprobó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica 